



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 213 De Jueves, 25 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210045000	Otros Procesos Y Actuaciones	Olga Lucia Ramirez Rojas	Jose Gabriel Diaz Montalvan	24/11/2021	Auto Rechaza
41001311000220210044300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angelica Maria Peña Gaitan	Carlos Fernando Esquivel Cabrera	24/11/2021	Auto Decide - Reconoce Personeria Y Ordena A Secretaria
41001311000220090040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daniela Fernando Tejada Escobar	Jesus Tejada Sanchez	24/11/2021	Auto Decide - Corrige Providencia
41001311000220210047200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nelson Charry Gutierrez	Leyla Gutierrez De Charry	24/11/2021	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 25 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5751c93b-cf43-4e95-b5f3-518d20036a12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 213 De Jueves, 25 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220040033400	Procesos Verbales	Adriana Lorena Cruz Moreno	Jose Maria Castillo Aroca	24/11/2021	Auto Niega - Solicitud Presentada Por La Demandante
41001311000220210045900	Procesos Verbales	Janine Isabella Bernal Medina	Edison Castro Peña	24/11/2021	Auto Decide - Tiene Al Demandado Notificado Por Conducta Concluyente
41001311000220210046700	Procesos Verbales	Yamith Abadias Perdm Quiroz	Yuli Paola Cuellar Carvajal	24/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210043700	Procesos Verbales Sumarios	Yurivia Arias Fajardo	Juan David Ortiz Agudelo	24/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220010023300	Procesos Verbales Sumarios	Pilar Del Socorro Suarez Quijano	Carlos Alberto Rios Fandiño	24/11/2021	Auto Niega

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 25 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5751c93b-cf43-4e95-b5f3-518d20036a12



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

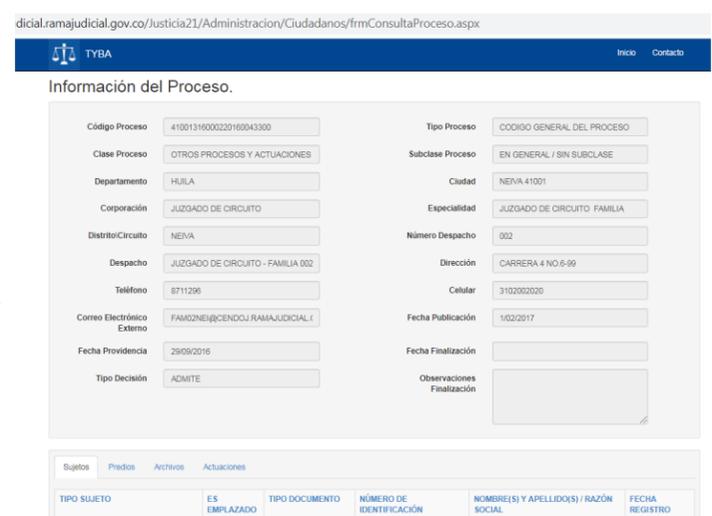
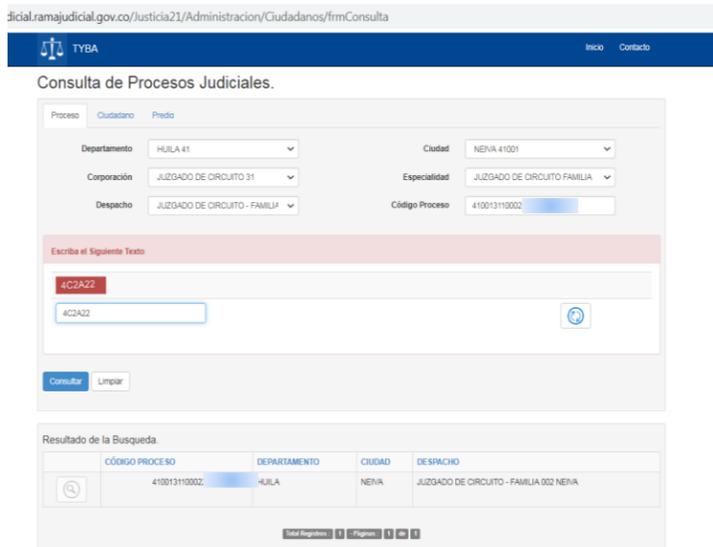
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

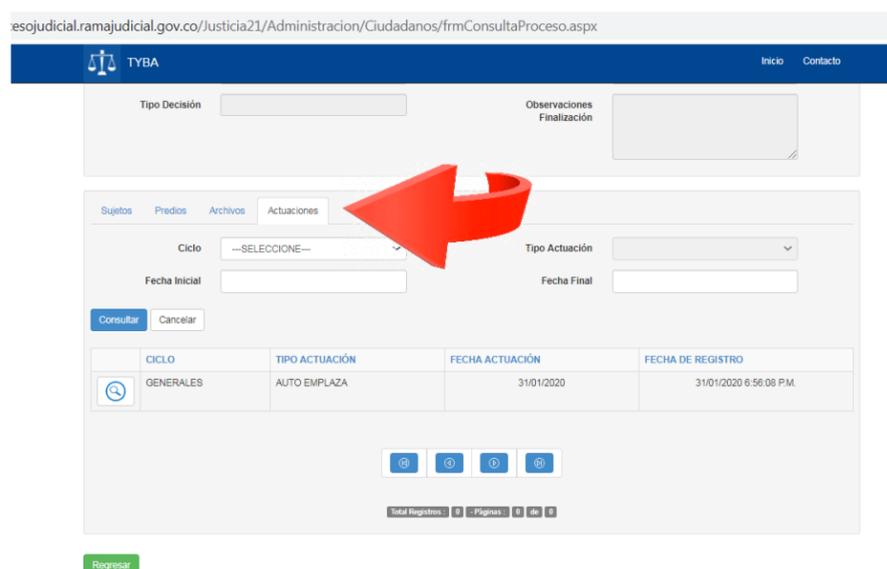


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00450 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.L.D.R. representada por su progenitora
OLGA LUCIA RAMIREZ ROJAS
DEMANDADO: JOSE GABRIEL DIAZ MONTALVAN

Neiva, 24 de noviembre de dos mil veintiuno 2021

Tendiendo que la demanda propuesta por la señora Olga Lucia Ramirez Rojas quien actúa en representación de su hija menor de edad S.L.D.R, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 22 de octubre de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 16 de noviembre de 2021 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

D.P.

. NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe43f95a4e1be9ef6d6b6e4ded280669e5822bc1140d4fde4fe06fd1a0fe65d7**

Documento generado en 24/11/2021 06:50:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00443 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA PEÑA GAITAN
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ESQUIVEL CABRERA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que el demandado dentro del término de notificación constituyó apoderado judicial y se pronunció frente a la demanda, se procederá a reconocer personería para ese efecto; no obstante, se advertirá a las partes que la presentación de inventarios y avalúos se encuentra restringida a la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. a la cual deberán presentar los mismos debidamente confeccionados por escrito una vez se programe fecha para ese efecto.

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha de inventarios y avalúos, pues la parte demandada no formuló excepciones previas dentro de su pronunciamiento, si no fuera porque a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de octubre de 2021 y referente al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, razón por la cual se ordenará el cumplimiento de dicho ordenamiento a la Secretaría en cuanto el demandado ya fue notificado. .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado al abogado **HERNANDO DÍAZ CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.103.201 de Neiva (H) y con tarjeta profesional No. 21.023 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para los fines conferidos en el memorial poder.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presentación de inventarios y avalúos se encuentra restringida a la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. a la cual deberán presentar los mismos debidamente confeccionados por escrito una vez se programe fecha para ese efecto.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria proceda a cumplir lo ordenado en auto del 29 de octubre de 2021 referente a realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

CUARTO ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 213 del 25 de noviembre de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8a3837a85bceba701d9b7afa4f8da06eca99ad78a62e8fd55ecacedc7f420a5

Documento generado en 24/11/2021 06:19:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2009 40900
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR
CAUSANTE: JESÚS TEJADA SÁNCHEZ

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado actual del proceso, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

3. Revisado el auto calendado el 10 de noviembre de 2021, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió un yerro, pues aunque en la parte motiva se indicó que se iba a oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva a efectos obtener información sobre la entrega de títulos judiciales, lo cierto es que en el ordinal quinto de la parte resolutive del aludido auto se ordenó oficiar al Juzgado Quinto de Familia de Neiva para concretar la medida de secuestro decretada en auto del 26 de mayo de 2021, dependencia judicial que no corresponde a lo motivado en la providencia y cuyo error de cambio de palabras cometió este Despacho Judicial.

En tal norte, se procederá a la corrección en tal sentido, esto es, que el ordenamiento de oficiar para determinar la entrega de títulos judiciales corresponde al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y no Juzgado Quinto de Familia de Neiva como erróneamente quedó consignado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la decisión mencionada.

Para el efecto, se ordenará a la secretaria del Despacho para que proceda a oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en los términos anotados en proveído del 10 de noviembre de 2021 ordinal cuarto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal cuarto de la providencia calendada el 10 de noviembre de 2021, en el sentido de oficiar al **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva**, y no al Juzgado Quinto de Familia de Neiva como erradamente se consignó en dicha resolutive. En consecuencia, para los efectos contenidos en dicha providencia, se ordena oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA** del Despacho para que de manera inmediata proceda a la elaboración y remisión de oficio respectivo al mentado Despacho según los lineamientos establecidos en auto del 10 de noviembre de 2021.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 213 del 25 de noviembre de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d14c03fc8b16e48257fd6c84123c084330b4faf414fda9891bcd82ad448e2879

Documento generado en 24/11/2021 03:59:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00472 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: NELSON CHARRY GUTIÉRREZ
CAUSANTE: LEYLA GUTIÉRREZ DE CHARRY

Neiva, veinticuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por Reparto correspondió a este Juzgado, la demanda de Sucesión Intestada de la causante **LEYLA GUTIÉRREZ DE CHARRY**, propuesta mediante apoderado judicial por el señor **NELSON CHARRY GUTIÉRREZ**.

Una vez efectuado el estudio preliminar, advierte el Despacho que la cuantía de los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral según avalúo catastral asciende a la suma de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$70.471.000 M/CTE)**, moneda corriente, circunstancia que permite determinar que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a que el presente proceso corresponde a uno de menor cuantía, de conformidad con los artículos 26, 25 inciso 2 y 18, núm. 4, respectivamente, del C.G.P.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que aunque la parte interesada hubiese allegado avalúo comercial de los bienes, la determinación de la cuantía tratándose de procesos de sucesión corresponde al valor de los bienes relictos que en el caso de los inmuebles **será el avalúo catastral**, así lo dispone claramente el **numeral 5 del art. 26 del GGP** así: *Determinación de la cuantía: La cuantía se determinará así:.. 5. En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*, lo anterior teniendo en cuenta que los bienes relictos en este caso son inmuebles.

Cuantía del proceso que es determinante para establecer la competencia de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas, Civiles Municipales o de Familia, si se tratan de mínima, menor o mayor cuantía respectivamente.,

En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a dichos Despachos Judiciales, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de Sucesión Intestada de la causante **LEYLA GUTIÉRREZ DE CHARRY**, por lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda al Juzgado Civil Municipal Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho,

TERCERO: Advertir que esta decisión no admite recurso conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 213 del 25 de noviembre de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1715dbdbf58ef6ae74080a20a8f1e66b7e26684340806cb340432218d434
0022**

Documento generado en 24/11/2021 05:39:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2004 00334 00
PROCESO: **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA CASTILLO CRUZ
(Hoy mayor de edad)
DEMANDADO: JOSÉ MARIA CASTILLO AROCA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud allegada por la demandante hoy mayor de edad en escrito que antecede, se advierte en primer lugar, que ésta no se presenta a través apoderado judicial, pero además de ello, siendo parte dentro del presente asunto, se efectuará su resolución negativa en los siguientes términos:

i) Si la demandante pretende aumento de la cuota alimentaria que se fijó a su favor como consecuencia de la declaratoria de paternidad del señor José María Castillo Aroca, pues al parecer considera que sus necesidades básicas incrementaron, no es de la manera que lo presenta, en consideración a que debe radicar una demanda para el efecto y previo cumplimiento de los trámites que la ley exige, entre ellos, el requisito de procedibilidad y presentarla a través de apoderado judicial cumpliendo los requisitos de la demandada que corresponda ya que se debe notificar al demandado y se itera la parte no puede actuar a mutuo propio deber hacerlos a través de apoderado judicial.

ii) A pesar de que el artículo 397 del C.G del P. establece que en trámites como el de aumento de cuota alimentaria se presenta a continuación del proceso en el que se fijó la misma, ello no implica que el interesado se deba sustraer en el cumplimiento de las ritualidades procesales propias de un juicio, pues a la parte demandada debe garantizársele su derecho a la defensa y debido proceso por ello debe el demandante cumplir las exigencias que establece la Ley para la presentación de la demanda que corresponde..

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la demandante Erika Natalia Castillo Cruz, por lo motivado.

SEGUNDO: REITERAR a la señora Erika Natalia Castillo Cruz y tal y como se anunció en proveído del 15 de enero de 2021 que para la autorización de títulos judiciales deber remitir un correo electrónico en el cual debe informar su número de cédula, el número del proceso al cual dirige la solicitud y luego de autorizarse el dinero correspondiente lo puede retirar en cualquier Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[ulta](#)
Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD
Nº 213 del 25 de noviembre de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf73348346bbffeda806f4143bcbd7c100d2baecd910ea3ec4c232f976962ee0

Documento generado en 24/11/2021 04:11:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00459 00
PROCESO: INVESTIGACION DE
DEMANDANTE: MENOR J.I.B.M.
REPRESENTANTE: NANCY CAROLINA BERNAL MEDINA
DEMANDANDO: ADOLFO CHRISTIAN RUIZ VALENCIA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial presentado por el demandado, se advierte que el mismo se presentó ante el Despacho en la forma virtual y advirtió del conocimiento del proceso, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. se tendrá al mismo notificado por conducta concluyente para lo cual se ordenará a la secretaria realizar el seguimiento de los términos respectivos; ello en virtud a que aunque refiere no ser de su interés constituir apoderado judicial y que a su favor se entregó copia de la demanda y anexos, lo cierto es que no renunció a los términos de su notificación, razón por la cual debe dejarse transcurrir el término que la Ley le otorga..

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado refiere que su cedula de ciudadanía corresponde al No. 16.930.277 y no al No. 7.713.144 como equivocadamente se señaló en la demanda, se procederá a la corrección en ese sentido en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 del C.G.P., pues aunque la solicitud no deviene de la parte demandante, si lo es de quien se afirma es el demandado que no es otro que el señor Adolfo Christian Ruiz Valencia, quien en todo caso conociendo del proceso se hizo parte en el mismo sin que desvirtuara la calidad endiligada.

En virtud de lo anterior, se tendrá por corregida la demanda en lo que corresponde a la cédula del demandado y para todos los efectos se tendrá dicha identificación pues se itera, el extremo demandado corresponde al señor Adolfo Christian Ruiz Valencia persona determinada en la demanda y quien se hizo parte en el proceso, pero frente al cual existió un error en su identificación que incluso fue advertido por el mismo interesado.

Finalmente y para el momento procesal oportuno, se tendrá en cuenta la residencia del demandado en la ciudad de Cali a efectos de practicar la prueba de ADN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado ADOLFO CHRISTIAN RUIZ VALENCIA, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria remitir de manera inmediata copia de la demanda y anexos al demandado advirtiendo que los términos para contestar la demanda (20 días) si es su interés, empiezan a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CORREGIDA la demanda únicamente en lo que corresponde a la identificación del demandado, en consecuencia, TENER para todos los efectos procesales al señor **ADOLFO CHRISTIAN RUIZ VALENCIA identificado con C.C. 16.930.277** como parte pasiva dentro del presente asunto.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar el proceso en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo

XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 25 de noviembre de 2021



Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**964f2f1328f8cad04ab7ab2153bd9795da9be23c4f46cb47f0518529699
18c3b**

Documento generado en 24/11/2021 04:37:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00467 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ
DEMANDANDO: Menor J.M.P.C.
PROGENITORA: PAOLA CUELLAR CARVAJAL

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que no reúne los requisitos establecidos en los numerales 3 y 5 del art. 82 del CGP y 84 No. 3 de art. 84 ibidem, por lo que se inadmitirá por que se subsane en los siguientes puntos:

a) De conformidad con el numeral 3 del art. 82 del CGP deberá expresarse con claridad y precisión lo que se pretende toda vez que el poder, la segunda pretensión y en los hechos se hace alusión que lo exigido es la impugnación de la paternidad con respecto al menor **J.M.P.C.** sin embargo en la pretensión primera, solicita lo contrario, pues pide que se declare que es su hijo extramatrimonial; planteamiento que va en contravía de la acción planteada pues precisamente la acción plantera esta enfilada a terminar el vínculo paterno que lo liga con el menor demandado.

b) Deberá aclarar el hecho cuarto e informarse si la situación referente al menor demandado frente a su custodia ya fue resuelto y en qué Juzgado allegando de ser el caso el documento donde se haya decidido.

Lo anterior porque se afirma que el Juzgado Primero de Familia de Neiva, dispuso como medida provisional dejar bajo su custodia al menor demandado dentro del proceso de divorcio 2020-279, sin embargo, se allega en los anexos un acta del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad donde también se hace referencia a un proceso de divorcio entre los progenitores del menor donde al parecer se esta discutiendo lo referente a la custodia bajo el radicado 2020-271 y cuya decisión estaba reservada para el 28 de octubre de 2021. Situación confusa para el Juzgado bajo el entendido que no se conoce en qué Despacho se encuentra el mentado proceso (Primero o Tercero) si la medida adoptada por el primero aún se encuentra vigente o ya se decidió en el Juzgado Tercero lo referente a tal custodia hecho que es de importancia para este trámite para determinar si hay o no lugar a designar un curador al menor demandado ante un posible conflicto de intereses con la madre por encontrarse aquel aún con el padre o si se encuentra con la madre que lo pueda representar. .

En virtud de lo anterior deberá aclararse los puntos indicados y allegarse el acta o decisión que se hubiera proferido por el Juzgado Tercero de familia el 28 de octubre de 2021 según lo indicado en el acta que fue aportada en el plenario.

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento para que se cumpla en el término concedido para la subsanación deberá aclarar si la persona a la que se hace alusión en el hecho 3 corresponde al presunto padre del menor demandado de ser así informará si conoce su dirección física y/o electrónica a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 1060 de 2006.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Impugnación de paternidad, promovida a través de apoderada judicial por el señor **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ,**

en contra del menor **J.M.P.C.** cuya progenitora corresponde a la señora **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL** por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, con C.C. No. 12.138.290 de Neiva, T.P. No. 164.443del C. S. de la Judicatura como apoderada del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por ésta.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a13573d17aeb149bd83e008d4d8e08529eff15fef2878fda80b99456dba5d0c3

Documento generado en 24/11/2021 08:46:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00437 00
PROCESO: MODIFICACION DE CUSTODIA Y VISITAS .
DEMANDANTE: YURIVIA ARIAS FAJARDO.
DEMANDADO: JUAN DAVID ORTIZ AGUDELO.
MENOR: J.D.O.A

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 Nos 4, 84 No. 3 y art. 90 No 1 del CGP, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en los siguientes términos:

1.- De conformidad con los numerales 3 y 10 del art. 82 del CGP deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende pues en las pretensiones solicita que se fije custodia y visitas pero esos aspectos ya fueron regulados por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla – Valle el 1 de octubre de 2019, lo que implica que no puede fijarse lo que ya se encuentra regulada, en virtud de lo anterior deberá precisar en su pretensión que lo pretendido es la modificación e indicar en qué términos pues aunque en lo referente a la custodia esta claro no ocurre lo mismo en cuanto a las vistas, esto es, no determine en qué condiciones pretende que se modifique (horarios, días, etc) requisito esencial pues precisamente las pretensiones marcan los límites de la acción propuesta y con ello se garantiza determinar las pretensiones las cuales como se indicó no son claras pues no se acompañan con los hechos narrados.

2. De conformidad con el numeral 3 del art. 84 del CGP la parte deberá acompañar los documentos que tiene en su poder, sin embargo la accionante a pesar de afirmar que anexó prueba donde tomó el correo electrónico del demandado haciendo referencia que se encontraba en el auto de trámite 0101 del 9 de julio de 2021, revisado el mismo no se encuentra la información a la que se refiere por lo que deberá aportar el documento donde afirma tomó y en efecto se encuentra referenciado el correo del demandado.

3. Aunque en el epígrafe de la demanda se informa la dirección del menor de edad, en el texto general de la demanda no se hace alusión a cuál es la dirección física de la progenitora, esto es, si es la misma del menor u otra diferente; en tal caso deberá aclarar si el menor vive en la misma dirección del menor o con quién vive y en el evento de tener diferentes direcciones deberá informarse la dirección física de la señora Yurivia Arias Fajardo (nomenclatura y ciudad) de conformidad con el numeral 10 del art. 82 del CGP pues el mismo no solo exige el correo sino la dirección física. .

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL instaurada por la señora YURIVIA ARIAS FAJARDO contra JUAN DAVID ORTIZ AGUDELO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana de Neiva Leidy Carolina Zapata Sánchez, como apoderado judicial de la señora Yurivia Arias Fajardo , conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD
Nº 213 del 25 de noviembre de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

267e895bc02758c2e10399d07b6822a4b4b7f55ab1410fd768ef57bb2e68171d

Documento generado en 24/11/2021 10:15:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2001-00233 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RIOS SUAREZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RIOS FANDIÑO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1- Atendiendo el memorial presentado por la señora Pilar del Socorro Suárez Quijano quien en su momento fungió como representante legal del demandante Carlos Alberto Ríos Suárez, hoy mayor de edad, se considera lo siguiente:

a) En el presente proceso, a través de sentencia fechada primero (1) de marzo de 2004 se fijó una cuota alimentaria en favor del entonces menor de edad, hoy mayor de edad, Carlos Alberto Ríos Suárez decretándose medida de embargo sobre el salario que como pensionado de la Policía Nacional devenga el señor Carlos Alberto Ríos Fandiño.

b) La petición de la demandante se dirige a que: “(...) solicito de manera **URGENTE** sea levantado el embargo de alimentos con Rad: 2001-00233 que reposa en ese juzgado contra el señor **CARLOS ALBERTO RÍOS FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 10168144 de la Dorada Por motivos de que llegamos a un acuerdo mutuo. En el momento de incumplimiento me estre comunicando con ustedes para levantar el acuerdo y continuar con el embargo. (..)”.

2- De entrada, adviértase que, aunque esta demandada fue iniciada por la señora Pilar del Socorro Suárez Quijano progenitora del entonces menor de edad y hoy mayor de edad Carlos Alberto Ríos Suárez, aquella dejó de ostentar la representación legal del alimentario desde en el año 2009 de conformidad con el artículo 314 del C.C., de ahí que desde esa fecha dejó de ser parte y sin legitimación alguna para elevar solicitudes con destino a este proceso, por lo tanto, es sobre este último que recae la titularidad de la obligación alimentaria y por tanto quien debe elevar peticiones y/o solicitudes dentro de la presente causa; que a ella el alimentario le hubiera dado autorización para reclamar títulos en nada la faculta para intervenir en este proceso y menos para disponer de un derecho que solo le compete al alimentario.

3- Frente a la pretensión que se levante la medida cautelar, debe advertirse que la solicitud elevada debe denegarse por improcedente, en razón a que la cuota alimentaria en favor del hoy mayor de edad fue fijada mediante sentencia del primero (1) de marzo de 2004 y por ende cualquier modificación o exoneración de la mentada obligación deber realizarse ya a través de una conciliación donde el alimentario, esto es, el señor Carlos Alberto Ríos Suárez exonera al demandado o a través de una sentencia judicial previo al inicio y trámite de un proceso judicial de exoneración por lo que está a cargo del demandado y de ser su interés, el iniciar la acción legal pertinente para tal fin o de solo pretender que se modifique la forma de pago en cuanto a que no se seguirá haciendo por descuento sino que se seguirá pagando directamente al alimentario así deberá solicitarse por el propio alimentario y el demandado y en ese evento se accederá a la modificación pretendida pero en ese caso no se volverá a disponer ningún descuento por parte de este Despacho, pues contrario a lo que plantea la petente este es un proceso judicial donde las decisiones no se adoptan por el querer de las partes sino por las disposiciones legales vigentes-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición que realiza la señora Pilar del Socorro Suárez Quijano, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por esta única vez la Secretaría del Juzgado, remita correo electrónico a la solicitante Pilar del Socorro Suárez Quijano, informando que su petición fue resuelta y que debe revisarla en estados electrónicos.

Ywn

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca98aeb4fadd630672fb8c19ead94b5f592e5db733054cc087bce0176509561a

Documento generado en 24/11/2021 10:52:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**